

428

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014).

**Expediente No:** 81001-2333-003-2014-00010-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Ana Isabel Arias Herrera  
**Demandado:** Hospital San Vicente de Arauca  
**Magistrado Ponente:** Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

---

Establece el artículo 168 del C.P.A.C.A., que en caso que exista falta de competencia, el Juez ordenará remitir el expediente al competente, veamos:

**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falla de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por otra parte, indica el artículo 157 *ibídem*, para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, lo siguiente: “[...] Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En consonancia con lo anterior, el numeral 1 del artículo 155 del C.P.A.C.A., consagra que los Jueces Administrativos son competentes en primera instancia, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, en los cuales se controvertan actos administrativos, cuando la cuantía no exceda 50 salarios mínimos legales vigentes.

En el presente caso, se observa que la demandante impetró una demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, solicitando el pago de prestaciones sociales, durante el tiempo que prestó sus servicios profesionales desde el 01 de noviembre de 2006 hasta el 02 de agosto de 2013, las cuales por su naturaleza son prestaciones periódicas.

En la estimación de la cuantía realizada por la parte actora, se observa que en la fijación de la misma, lo hace por todo el tiempo que estuvo vinculada con la entidad demandada mediante contrato de prestación de servicios; pero de tal estimación, únicamente deben ser tenidas en cuenta las

429

prestaciones sociales dejadas de pagar a éste desde el 24 de enero de 2011 al 24 de enero del año 2014 y la cuantía estimada para el año en que presentó la demanda.

En ese orden, el Despacho percibe que la demandante incluyó en su liquidación los honorarios que recibió por sus servicios prestados, lo cuales tomo como base para liquidar sus prestaciones sociales, más intereses legales e indexación correspondiente, de manera generalizada y errada, sin detallarse una operación numérica para ello.

Analizando el caso en concreto, se observa que la competencia para conocer del presente proceso recae en los Jueces Administrativos Orales, ya que para efectos de estimación de la cuantía, lo que corresponde de prestaciones sociales a la demandante es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales del año 2014, esto es, treinta millones ochocientos mil pesos (\$30.800.000), si se tiene en cuenta que ésta recibía como honorarios mensual alrededor de \$1.206.794.

En este orden de ideas, se ordenara que por Secretaria se remita el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de Arauca para lo de su competencia.

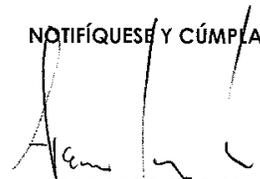
Sin necesidad de más consideraciones se,

**RESUELVE**

**Primero:** Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca para que realice el reparto entre los Juzgados Administrativos Orales de Arauca para lo de su competencia.

**Segundo:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

M.E.G.I.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy Septiembre 23 de 2014 a las 08:00 a.m.  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Secretario